

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie F: PREGUNTAS  
CON RESPUESTA ESCRITA

19 de septiembre de 1979

Núm. 70-II

### CONTESTACION

**Decreto 258/1969, de 1 de febrero, de aplicación a la esfera laboral de la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre excedencia forzosa por matrimonio.**

**Presentada por doña María Izquierdo Rojo.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la contestación del Gobierno a la pregunta formulada por la Diputada doña María Izquierdo Rojo, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa al Decreto 258/1969, de 1 de febrero, de aplicación a la esfera laboral de la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre excedencia forzosa por matrimonio, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES número 70-I, de 15 de junio de 1979.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

Excmo. Sr.: En relación con la pregunta formulada por doña María Izquierdo Rojo, sobre Decreto 258/1969, de 1 de febrero, de aplicación a la esfera laboral de la Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre excedencia forzosa por matrimonio, tengo la honra de

enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

“1. Tal como se indica en el escrito de la señora Diputada, con anterioridad al Decreto de 1 de febrero de 1962, por el que se aplica a la esfera laboral la Ley de 22 de julio de 1961 y se equipara a los trabajadores de uno y otro sexo en sus derechos de orden laboral, en las Reglamentaciones de Trabajo venía regulándose, con carácter casi general, la excedencia forzosa por matrimonio, estableciéndose el cese obligatorio en la empresa de la mujer trabajadora al contraer matrimonio, percibiendo una dote o indemnización económica de diferente cuantía.

En el indicado Decreto se suprime esta excedencia forzosa, concediendo a la mujer trabajadora al contraer matrimonio el derecho a optar entre tres situaciones: continuar su trabajo en la empresa, rescindir su contrato con percibo de una indemnización y en tercer lugar quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a cinco.

2. En el apartado 3 del artículo 2.º del referido Decreto de 1 de febrero de 1962 se regula el reingreso de la trabajadora

en situación de excedencia voluntaria y en su Disposición derogatoria se determina que quedan derogados los preceptos contenidos en las Reglamentaciones de Trabajo o cualquier otra disposición o Convenio Colectivo en que se establezca con carácter imperativo la excedencia forzosa de la mujer por razón de matrimonio. No obstante en la Disposición adicional se establece que "lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Decreto no alcanza a las situaciones laborales de los trabajadores femeninos surgidas o creadas con anterioridad al 1 de enero del correspondiente año".

En consecuencia, es claro que jurídicamente las mujeres trabajadoras que hubieran contraído matrimonio con anterioridad al 1 de enero de 1962 y pasado a la situación de excedencia forzosa carecen de apoyatura legal para plantear reclamación alguna con relación a esta situación, esto es, sobre su posible reingreso en la empresa donde prestarán sus servicios.

3. Es por ello que conviene significar que no obstante no tener derecho las mujeres trabajadoras a su reingreso, cuando quedaron en situación de excedencia forzosa por matrimonio con anterioridad al 1 de enero de 1962, se realizaron numerosas gestiones por parte del Ministerio de Trabajo, especialmente por la Comisión Nacional de Trabajo Femenino, y se consiguió que diversas entidades oficiales y empresas públicas y privadas, de forma voluntaria, acordaran el reingreso de las mujeres trabajadoras que estaban en dicha situación. Por ejemplo, el Instituto Nacional de Previsión y el Mutualismo Laboral, en aquella fecha organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, adoptaron dicha decisión. También existe constancia de que en otras empresas no se actuó con iguales criterios.

4. Con carácter general se puede indicar que esta excedencia forzosa por matrimonio tenía como compensación una in-

demnización económica o dote para el personal femenino, equivalente a varias mensualidades de su última retribución, en relación con los años de servicio, en algunas ocasiones sin límite, pero que lo más corriente es que existiera un tope que variaba de seis a doce mensualidades.

A título de ejemplo podemos citar la Reglamentación de Trabajo para el Comercio, de 10 de febrero de 1948, que en su artículo 69 determinaba que la mujer que quedaba en excedencia forzosa al contraer matrimonio percibiría tantas mensualidades como años de servicio, sin exceder de seis.

La Ordenanza de Trabajo para la Compañía Telefónica Nacional de España, de 10 de noviembre de 1958, en su artículo 107 establece en concepto de dote la cantidad equivalente a tantas mensualidades del último sueldo como años de servicio, con el límite máximo de doce mensualidades.

Y la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada, de 3 de marzo de 1950, en su artículo 59 fija una dote de tantas mensualidades como años de servicio prestados en el Banco, sin limitación alguna.

En su vista y consideración, hay que resaltar que las situaciones anteriores a 1.º de enero de 1962 quedaron finiquitadas, por cuanto que el percibo por parte de las trabajadoras de la indemnización fijada en la Ordenanza o Reglamentación correspondiente tiene el carácter de indemnización por rescisión del contrato de trabajo, por lo que no cabe legalmente revisión ulterior de un contrato de trabajo que quedó extinguido."

Lo que comunico a V. E. a los efectos previstos en el artículo 133 del Reglamento provisional del Congreso.

Dios guarde a V. E.

El Ministro para las Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo.**

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.596 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID